





Villahermosa, Tabasco, a 7 de febrero de 2018.

Resolución del Comité de Transparencia de la UJAT, aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 7 de febrero de 2018, al resolver la clasificación total de la información reservada materia de la solicitud con folio PNT-Tabasco 00143118.

#### Resultandos

#### I. Solicitud de acceso a la información

Con fecha 22 de enero de 2018, se recibió mediante el Sistema INFOMEX, una solicitud de información con folio PNT-Tabasco 00143118, en la que se solicitó el acceso a la siguiente información:

"quiero que me des a conocer la solicitud y la RESOLUCION EN LA QUE DAN CONTESTACION A LA SOLICITUD DE DEJAR DE EXHIBIR PAGO POR TODO TIPO DE CUOTAS, del expediente 25/2017 tramitado ante el juzgado primero de distrito por el alumno de Licenciatura en Derecho Jesús Antonio Quen Perez, así como también quiero que me des a conocer la demanda del alumno que interpuso ante el juzgado primero de distrito en este estado así como su respectiva contestación de demanda por parte de la ujat.

no obstante les hago saber que la información que solicito no es reservada o confidencial, ya que de acuerdo con el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (adjunta archivo) menciono que todas aquellas tácticas procesales en un procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje conocidas por la contraparte son de interés público, y por ende se pueden entregar cuidando en todo momento la protección de datos personales.

En ese sentido, les hago saber que la solicitud que hizo el alumno Jesus Antonio Quen Pérez para que le disminuyeran las cuotas por pago de licenciatura en derecho (modo en linea) es una prueba que a pesar de ser parte de un juicio no daña la confidencialidad del quejoso, en virtud de ser una prueba conocida por la contraparte en este caso la UJAT.

Asimismo por estrategia procesal de la definicion del IFAI (hoy INAI) se entienden aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representa una ventaja en el procedimiento, debido a que son desconocidas por la contraparte.

Por ende los argumentos vertidos en la demanda del alumno Jesus Antonio Quen Pérez, asi como la contestación de demanda de la ujat en el juicio de amparo referido, asi como la solicitud hecha por el mencionado alumno, y la resolucion que le dio contestacion a esa solicitud son elementos conocidos en el juicio por las dos partes, y su divulgación no afecta los intereses ni las estrategias procesales de las mismas, empero cuidando al proporcionarme la información la protección de datos personales.

Asimismo, hago saber que la demanda que interpuso el alumno de licenciatura en derecho forma parte de un juicio de amparo indirecto terminado, en virtud de que este se encuentra en el recurso de revisión a como sepuede ver en la pagina de consulta de expedientes del Consejo de la















Judicatura Federal, ya que el juicio de amparo contiene la sentencia que la niega el amparo, y en el recurso de revisión es un juicio separado del anterior con pruebas diferentes y por ende si se encuentra en proceso, en esto ultimo me baso en el criterio que dioto el IFAI en la resolución del criterio 18/09 que el ifai emitio en ese entonces.

Sin embargo, quedo a la espera de esta información". (Sic)

La Unidad de Transparencia radicó la solicitud con el número de expediente UT/UJAT/2018/13.

### II. Turno de la solicitud al área competente.

Mediante requerimiento de información, la Unidad de Transparencia tumó la solicitud descrita en el punto que antecede a la Oficina del Abogado General, por ser el área competente por tratarse de constancias de un expediente judicial.

### III. Clasificación de la información por parte del área competente.

A través del oficio AG/Al/052/2018 de fecha 31 de enero del año 2018, la Oficina del Abogado General, solicitó al Comité de Transparencia, el análisis y confirmación, en su caso, de la clasificación total de la información reservada requerida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en los artículos 108, 114 fracción I, 117, 121 fracción X y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (en adelante LTAIPET); numerales cuarto, séptimo fracción I, octavo, noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En síntesis, la Oficina del Abogado General clasificó como reservada la totalidad de la información solicitada por el particular, en los siguientes términos:

Documentos	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación	Periodo de reserva
Los relacionados en los incisos a), b), c) y d), del segundo párrafo del presente oficio clasificatorio	La totalidad de los documentos consistentes en la solicitud de un particular, la contestación al mismo y que fue señalado como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 25/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, así como la demanda y el informe justificado correspondientes.	Artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	Se clasifica la información por un periodo de 1 año 6 meses, en los términos previstos en el artículo 109 párrafo segundo de la LTAIPET y numeral Trigésimo cuarto, primer párrafo de los LINEAMIENTOS.







Razones, motivos o circunstancias

que integran ambos expedientes judiciales

estén fuera del conocimiento público, a efecto

de no vulnerar la conducción de los mismos.



Prueba de daño



### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

especiales	
Por tratarse de actuaciones y constancias propias de un expediente judicial cuya resolución no ha causado estado, al encontrarse en trámite el expediente de amparo en revisión 399/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimo Circuito con sede en	La divulgación de la información relativa al juicio de amparo indirecto 25/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial de amparo en revisión 399/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que están contenidas los cuatro documentos a los que el particular pretende tener acceso, puesto que dicho expediente no ha causado estado, y en consecuencia el conocimiento de la información objeto de la solicitud que nos ocupa por persona que no sea parte en el juicio causaría un perjuicio a su conducción, afectando el interés público.
la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la
En tal virtud, es necesario que las constancias	preservación del interés público, consistente en la

io de proporcionalidad, (reserva) al derecho de ne como fin legítimo la úblico, consistente en la protección de la conducción de un expediente judicial que no ha causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el expediente de amparo en revisión 399/2017, y con ello el interés público.

citado principio acuerdo con el proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información solicitada es mayor que el interés público de que se difunda, representando la reserva el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

# IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio clasificatorio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Oficina del Abogado General realizó la clasificación total de la información, y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, el Secretario Técnico de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.















### COMITÉ DE TRANSPARENCIA Considerandos

### Primero. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Segundo. Consideraciones del área competente para clasificar la información.

La Oficina del Abogado General precisó que el interés informativo del particular se centra en obtener, en versión electrónica, los siguientes documentos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

a) El escrito-solicitud de fecha 10 de septiembre de 2016, signada por un tercero persona física y dirigida a la H. Junta de Gobierno de la UJAT.

b) La contestación de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrita por la Secretaria de Servicios Académicos de la UJAT, documento que fue señalado como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 25/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

c) La demanda de amparo indirecto de fecha 10 de enero de 2017, radicada bajo el número de expediente 25/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

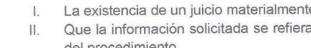
d) El informe justificado que este sujeto obligado presentó en fecha 16 de febrero de 2017, en los autos del juicio de amparo indirecto, con número de expediente 25/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Asimismo, señaló que los cuatro documentos forman parte de un expediente judicial que a la fecha no ha causado estado, dado que la sentencia que recayó al mismo se encuentra sub júdice, en virtud del trámite del expediente de amparo en revisión 399/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

De conformidad con los artículos 117, 121, fracción X de la LTAIPET, así como del lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante LINEAMIENTOS), es obligación del área clasificar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias 11. del procedimiento.















Por lo tanto, la divulgación de la información relativa al juicio de amparo indirecto 25/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial de amparo en revisión 399/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el que están contenidas los cuatro documentos a los que el particular pretende tener acceso, puesto que dicho expediente no ha causado estado, y en consecuencia el conocimiento de la información objeto de la solicitud que nos ocupa por persona que no sea parte en el juicio causaría un perjuicio a su conducción, afectando el interés público; razones por lo cual es procedente reservar los documentos requeridos por el particular, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la LTAIPET, por tratarse de actuaciones y constancias propias de un expediente judicial cuya resolución no ha causado estado, al encontrarse en trámite el expediente de amparo en revisión 399/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimo Circuito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

### Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información reservada realizada por la Oficina del Abogado General de la UJAT.

## I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

El derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas a nivel local, en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

## II. Marco jurídico aplicable a la información reservada.

Toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información, concretamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II de la CPEUM:













"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad; entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, y con relación a la presente solicitud, se debe considerar lo previsto en los artículos 108, 109, 111, 112, 113, 121 fracción X y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:











- 1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 111**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y











# Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

'Estudio en la duda. Acción en la fe"





### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

**Artículo 117**. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 121**. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De lo anterior, se advierte que se considera como información reservada las constancias o documentos que integren a los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé lo siguiente:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y











2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De esta guisa, podemos observar que para clasificar como reservada la información del interés del particular es necesario, cumplir con todos y cada uno de los requisitos y elementos que prescribe el numeral trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- III. Información clasificada como reservada
- a) Análisis de la clasificación de información reservada

De conformidad con el artículo 121, fracción X de la LTAIPET, así como del numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, podrá considerarse como información reservada aquellas constancias propias de un expediente judicial en trámite que pueda vulnerar su conducción.

Para tal efecto, en este acto se analiza si se acreditan los siguientes requisitos de clasificación:

La existencia de un juicio que se encuentre en trámite.

En la especie, los documentos clasificados son constancias del juicio de amparo <u>25/2017</u>, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, mismas que a su vez se encuentran glosadas en el expediente de amparo en revisión <u>399/2017</u> del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito.

 Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Los documentos clasificados como reservados consisten en constancias propias de los expedientes judiciales (amparo indirecto y amparo en revisión), como lo son el acto reclamado, la demanda de amparo y el informe justificado de la autoridad responsable.

 Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

El documento clasificado como reservado se trata del principal insumo informativo y de apoyo para el proceso deliberativo al que se ha hecho alusión, relacionándose directamente con éste, lo anterior con la finalidad de tomar las medidas necesarias para plantear la revisión del Régimen de Pensiones y Jubilaciones, y así reducir el déficit actuarial.

Aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales.











La divulgación o publicidad de los documentos objeto de la solicitud conllevaría a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales que no han concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional para determinar la constitucionalidad del acto reclamado.

### b) Razones, motivos o circunstancias especiales.

Este Comité de Transparencia considera que la información clasificada sí reúne los requisitos constitucionales y legales para reservarse por el plazo de un (1) año seis (6) meses, debido a que forma parte de expedientes judiciales que se encuentran en trámite.

Es decir, se trata de actuaciones y constancias propias de un expediente judicial cuya resolución no ha causado estado (amparo <u>25/2017</u>), al encontrarse en trámite el expediente de amparo en revisión <u>399/2017</u>, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito.

En tal virtud, es necesario que las constancias que integran ambos expedientes judiciales estén fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar la conducción de los mismos.

### c) Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 111 párrafos primero y segundo, 112, 113 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los Lineamientos segundo, fracción XIV y sexto, párrafo segundo, de los *Lineamientos Generales* en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

La divulgación de la información relativa al juicio de amparo indirecto <u>25/2017</u>, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tabasco, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial de amparo en revisión <u>399/2017</u>, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, en el que están contenidas los cuatro documentos a los que el particular pretende tener acceso, puesto que dicho expediente no ha causado estado, y en consecuencia el conocimiento de la información objeto de la solicitud que nos ocupa por persona que no sea parte en el juicio causaría un perjuicio a su conducción, afectando el interés público.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, consistente en la protección de la conducción de un expediente judicial que no ha causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el expediente de amparo en revisión 399/2017, y con ello el interés público.













De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información solicitada es mayor que el interés público de que se difunda, representando la reserva el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

Primero: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Segundo: De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la clasificación de la información reservada en los términos solicitados por la Oficina del Abogado General, por un periodo de un (1) año seis (6) meses que correrá a partir de esta fecha.

**Tercero:** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, así como entregar los documentos que soportan la presente clasificación.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

M.A. Rubicel Cruz Romero Secretario de Servicios Administrativos y Presidente del Comité de Transparencia

L.C.P Elena Ocaña Rodríguez Directora de Egresos de la Secretaría de Finanzas e integrante.

M.C.P. Roberto Ortiz Contreri, Abogado General e integrante.

